



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

## Ordenanza N° 254 / 2012

### ORDENANZA CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

#### Título I - Parte General

##### Capítulo I: DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

###### Contenido

**ARTÍCULO 1º:** Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirán por este Código Tributario y las Ordenanzas Fiscales Complementarias que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras.-----

###### Hecho Imponible

**ARTÍCULO 2º:** Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.-----

###### Tasas

**ARTÍCULO 3º:** Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias deben obrarse al Municipio como retribución de servicios públicos prestados.-----

###### Derechos

**ARTÍCULO 4º:** Se entiende por derecho las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia u ocupación de espacio de uso público.-----

###### Contribución de Mejoras

**ARTÍCULO 5º:** Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

##### Capítulo II - DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS.

###### Método de Interpretación

**ARTÍCULO 6º:** Para la interpretación de este Código y de las demás Ordenanzas Fiscales Complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal Complementaria. En materia de exención la interpretación será restrictiva. Interpretación Analógica. Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y los principios generales del derecho teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.-----

###### Realidad Económica

**ARTÍCULO 7º:** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.-----

##### Capítulo III - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

###### Sujetos Obligados

**ARTÍCULO 8º:** Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.-----

###### Contribuyentes



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

**ARTÍCULO 9º:** Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.-----

Responsables

**ARTÍCULO 10º:** Son responsables quienes por imperio de la Ley o de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.-----

Solidaridad de los Responsables

**ARTÍCULO 11º:** El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo. Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio. Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de las tasas, derechos y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse; quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los señores escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad por tales deudas.-----

Solidaridad de los Contribuyentes

**ARTÍCULO 12º:** Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria, indistintamente.-----

Conjunto Económico

**ARTÍCULO 13º:** El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.-----

#### Capítulo IV - DOMICILIO FISCAL

**ARTÍCULO 14º:** El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos. Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de su negocio fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio.-----

**ARTÍCULO 15º:** El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio. Cambio: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los treinta días de efectuado. El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva. Domicilio Especial: Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.-----

#### Capítulo V - DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

##### Deberes Formales

**ARTÍCULO 16º:** Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales. Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial estarán obligados a: Presentar declaración jurada de los hechos imponderables atribuidos a ellos por este Código u Ordenanzas, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación. Inscribirse en los registros correspondientes a los que



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

aportarán todos los datos pertinentes. Comunicar al Fisco Municipal dentro de los treinta días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes. Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento del municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido municipal. Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante. Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada. Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.-----

Sistema de Determinación

**ARTÍCULO 17º:** La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera: Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables. Mediante determinación directa del gravamen. Mediante determinación de oficio.-----

Declaración Jurada

**ARTÍCULO 18º:** La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-----

Determinación Directa

**ARTÍCULO 19º:** Se entenderá por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por el Fisco Municipal en base a sus constancias básicas y la tarifación pertinente.-----

Determinación de oficio

**ARTÍCULO 20º:** Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación. Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los Contribuyentes o Responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto, pudiendo ordenarse controles continuos periódicos en base a las normas nacionales que resultaren aplicables en la materia.--

Obligación de Llevar Libros

**ARTÍCULO 21º:** Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.-----

Obligación de Informar a Cargo de Terceros

**ARTÍCULO 22º:** El fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes. De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.-----

Presentación Espontánea

**ARTÍCULO 23º:** Los contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo en los casos en que hubiesen mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.-----

## Capítulo VI - DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

### Organismo Fiscal



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

**ARTÍCULO 24º:** Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel, tienen competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.-----

**ARTÍCULO 25º:** Las facultades de los Órganos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia. Para ello podrá: Determinar y/o fiscalizar los tributos municipales. Percibir deudas fiscales. Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales. Suscribir constancias de deudas y certificados de libre deuda. Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos impositivos o base, de liquidación de los tributos. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible. Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo. Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer ante las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos impositivos. Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos. Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.-

Libramiento de Actas

**ARTÍCULO 26º:** En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.-----

Rectificación por parte del Municipio

**ARTÍCULO 27º:** Las resoluciones podrán ser modificadas por parte del Municipio sólo en caso de que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.-----

## Capítulo VII - DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

### Del Pago

**ARTÍCULO 28º:** El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal Complementaria o en su caso el Departamento Ejecutivo.-----

### Exigibilidad del Pago

**ARTÍCULO 29º:** La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el título "de las infracciones a las normas fiscales y sanciones", en los siguientes casos: Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos. Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, una vez transcurridos quince días de la notificación.-----

### Pagos por Diferentes Años Fiscales

**ARTÍCULO 30º:** Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.-----

### Planes de Pago en Cuotas

**ARTÍCULO 31º:** La Ordenanza Fiscal Complementaria, podrá conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, recargos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y/o percepción por los gravámenes retenidos.-----

### Compensación



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

**ARTÍCULO 32º:** Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 51 el Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el municipio provenientes de tasas, derechos o contribuciones, recargos, intereses o multas.-----

Requisitos

**ARTÍCULO 33º:** Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación. Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos, primero con multas y recargos, y luego con el tributo.-----

## CAPITULO VIII - DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES

### Sanciones

**ARTÍCULO 34º:** Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.-----

### Tipo de Infracciones

**ARTÍCULO 35º:** Las infracciones que sanciona este Código son: Incumplimiento de los deberes formales. La mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. La omisión de cumplimiento de las obligaciones fiscales. Defraudación Fiscal. Incumplimiento de los Deberes Formales.-----

**ARTÍCULO 36º:** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multas fijas, graduables desde tres a treinta veces el importe de la cuota mínima general absoluta del Derecho de Registro e Inspección vigente al momento de la aplicación, de acuerdo a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo.-----

### Mora y omisión

**ARTÍCULO 37º:** La falta de pago de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en este Código u Ordenanza Fiscal Complementaria, salvo régimen especial, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés resarcitorio que fijará la Ordenanza Impositiva. Constituirá omisión el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales y será reprimida con multa de una a tres veces el monto de la obligación fiscal omitida incluidos intereses resarcitorios y actualización que correspondiere, de acuerdo a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo.-----

**ARTÍCULO 38º:** Cuando el contribuyente aceptare la pretensión fiscal, en oportunidad de la vista corrida por el organismo, las multas indicadas en el último párrafo del artículo anterior se reducirán al 20% o 40% de aquellas que estableciere la respectiva reglamentación, según se trate de contribuyentes inscriptos o no ante la Municipalidad, respectivamente.-----

### Defraudación fiscal

**ARTÍCULO 39º:** Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduables de cuatro a diez veces el tributo con más intereses y actualización, en que se defraude al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes: Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa, con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales. Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en los que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere. Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a), se considerara como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya todavía vencido el termino en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.-

### Presunción de Defraudación

**ARTÍCULO 40º:** Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias: Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas. Presentación de declaraciones juradas falsas. Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyan hechos imponderables. Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el artículo 21 de este Código o cuando se lleven Sistemas Contables en base a comprobantes que no reflejan la realidad. No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.-----



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

Culpa

**ARTÍCULO 41º:** En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada previa acta de verificación o intimación efectuada al contribuyente contra la que podrá oponerse descargo por escrito aportando las pruebas pertinentes, y deberá presentarse dentro de los 10 días de la notificación del acta de verificación o intimación, bajo pena de desistimiento. En caso de infracciones por omisión, la multa será aplicada sin sumario, pudiendo presentarse un descargo por escrito en el término de 10 días a partir de la notificación del procedimiento donde se aconseje su determinación.-----

Instrucción de Sumario

**ARTÍCULO 42º:** En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez días de su notificación.-----

Resolución Sobre Multas

**ARTÍCULO 43º:** Las resoluciones que apliquen multas o declaren las inexistencias de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recurso.-----

Extinción de Multas

**ARTÍCULO 44º:** La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.-----

## CAPITULO IX - DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES

### Actualización de Deudas

**ARTÍCULO 45º:** Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, recargos y multas que no se abonen hasta el final del segundo mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se produzca el respectivo vencimiento, será actualizada a partir del tercer mes y hasta el del pago, automáticamente, sin necesidad de interpelación alguna, al único objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor.-----

### Método de Actualización

**ARTÍCULO 46º:** El procedimiento para determinar el coeficiente de actualización monetaria dispuesto por el artículo anterior, será el de la comparación entre el índice de precios mayoritarios no agropecuarios total correspondiente al penúltimo mes anterior a aquel en que se efectúe el pago y el del mes de vencimiento de la obligación. A dicho efecto, se tendrán en cuenta las informaciones que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.-----

### Validez de Liquidaciones Actualizadas

**ARTÍCULO 47º:** A los fines de la actualización monetaria se computarán como mes entero las fracciones de mes. Cuando la actualización monetaria de deuda fiscal corresponda ser efectuada por el Municipio, dicha liquidación tendrá validez por 15 días corridos.-----

### Intereses Aplicables a Deudas Actualizadas.

**ARTÍCULO 48º:** Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido ajustado según las normas de este Código, el monto actualizado devengará un interés del 1,5 % mensual desde la fecha en que se comienza la aplicación de la actualización hasta la fecha de pago, para fracciones de mes se aplicara una tasa diaria del 0.05 %. Los intereses resarcitorios serán de aplicación a partir de la fecha de vencimiento de cada obligación.-----

### Actualización de Créditos

**ARTÍCULO 49º:** En los casos de solicitudes de compensación o devolución interpuestos por los contribuyentes o responsables, que se originaran en gravámenes indebidamente ingresados con posterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y nueve los mismos tendrán derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal. Esta actualización se efectuará de la siguiente manera: Pedido de compensación; desde la fecha de interposición del pedido hasta la del reconocimiento de la procedencia de dicho crédito. Pedido de devolución: desde la fecha de interposición del pedido hasta quince días previos al pago.-----

## CAPITULO X - RECURSO DE RECONSIDERACION, ADMISIBILIDAD Y EFECTOS

### Recurso de Reconsideración



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

**ARTÍCULO 50º:** Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las Resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier Resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer Recurso de Reconsideración por escrito, personalmente o por correo mediante cédula o carta documento ante el Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de su notificación. En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes que hagan a su derecho, siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el Organismo Fiscal las considere procedentes. Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quién deberá producirlas dentro del término de diez (10) días hábiles administrativos de notificada su procedencia. Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando resolución dentro de los diez días de vencido el período de prueba. La interposición del Recurso de Reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación. En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término será desestimado sin más trámite.-----

Ejecutoriedad de la resolución

**ARTÍCULO 51º:** La resolución del Organismo Fiscal sobre el Recurso de Reconsideración, quedará firme y ejecutoriada a los diez días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga, si correspondiere, Recurso de Apelación ante el Intendente Municipal de acuerdo a lo determinado en el artículo 55. Cumplido los diez días de efectuada la notificación de la resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal o interpuesto el Recurso de Apelación, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.---

Recurso de apelación

**ARTÍCULO 52º:** Dictada resolución por parte de una autoridad con poder de resolver, que no sea el Intendente Municipal, sobre el Recurso de Reconsideración, se podrá interponer Recurso de Apelación ante el Intendente Municipal, dentro de los diez días de efectuada su notificación. Serán aplicables a efectos de su sustanciación, las disposiciones vigentes sobre el mismo establecidas por la Ley Orgánica de Municipalidades. Resuelto el recurso de apelación, su decisión es definitiva y no se admitirá otro recurso que el de aclaración o corrección.-----

Pedido de aclaración

**ARTÍCULO 53º:** Contra las resoluciones de los pertinentes recursos podrá solicitarse, dentro de los tres días de su notificación mediante recurso de aclaración o corrección, se supla cualquier omisión, se subsane algún error material o se aclaren conceptos. Solicitada la aclaración o corrección se resolverá sin sustanciación alguna.-----

Caducidad - Disposiciones supletorias

**ARTÍCULO 54º:** Cuando el procedimiento de sustanciación de los recursos estuviere paralizado durante seis meses sin que el interesado instare su prosecución, se operará su caducidad por simple transcurso del tiempo, sin necesidad de aclaración alguna. Los recursos administrativos se regirán por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine la Ley Orgánica de Municipalidades y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en lo que resulte pertinente.-----

Acción de Repetición

**ARTÍCULO 55º:** El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal Competente, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los quince días de la presentación. No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.-----

Improcedencia

**ARTÍCULO 56º:** No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundada en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.-----

Denegación tácita

**ARTÍCULO 57º:** Cuando hubiere transcurrido noventa días a contar de la interposición de la acción de repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal, podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.-----

Recurso Contencioso Administrativo



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

**ARTÍCULO 58º:** Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé este Código, e ingresado el gravamen.-----

## CAPITULO XI - DE LA EJECUCION POR APREMIO

### Cobro Judicial

**ARTÍCULO 59º:** El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.-----

### Título Ejecutivo

**ARTÍCULO 60º:** Para la liquidación para apremio de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título, la liquidación expedida por el Municipio y de acuerdo al trámite señalado por la Ley Provincial Nº 2127, Nº 5066 y normas del Código Procesal Civil y Comercial.-----

### Facilidades de Pago

**ARTÍCULO 61º:** El Organismo Fiscal, mediante convenio celebrado al efecto, podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo reconocimiento de las mismas y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente. Los planes podrán ser de hasta veinticuatro (24) cuotas, debiendo abonarse la primera, como anticipo, en el momento de formalizarse el acuerdo. Las restantes cuotas, que serán iguales, mensuales y consecutivas, devengarán intereses sobre saldos cuya tasa será equivalente a la que rija para intereses resarcitorios por mora, la que podrá ser disminuida por el Departamento Ejecutivo en hasta un 50%. Asimismo, el Departamento Ejecutivo estará facultado para fijar un monto de cuota mínima. La acumulación de tres cuotas impagas, consecutivas o alternadas o el atraso en más de 90 días corridos en el pago de una cuota, producirá la caducidad automática del convenio, quedando facultado el Organismo fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.-----

### Agentes Judiciales

**ARTÍCULO 62º:** El municipio podrá designar cuando lo estime oportuno a los profesionales que lo representarán en los juicios en que sea parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueren condenados en costas.-----

## CAPITULO XII - DISPOSICIONES VARIAS

### Cómputo de los Términos

**ARTÍCULO 63º:** Los términos previstos en este Código, refieren siempre a días hábiles, salvo indicación expresa y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación. Fenecen por el mero transcurso fijados para ellos, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello, los derechos que se hubieren podido utilizar. Para el caso de presentación del Recurso de Reconsideración o remisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio, a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-----

### Convenio Interjurisdiccional

**ARTÍCULO 64º:** Cuando la Provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables.-----

## TITULO II - PARTE ESPECIAL

### CAPITULO I - TASA GENERAL DE INMUEBLES

#### Ámbito

**ARTÍCULO 65º:** La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, mantenimiento de alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglos de calles, y caminos rurales y conservación de plazas, paseos, red vial Municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios Municipales y los restantes servicios prestados que no estén gravados especialmente.---



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

Hecho Imponible

**ARTÍCULO 66º:** A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considerará como objeto imponible a cada una de las parcelas correspondientes de los inmuebles situados en el ejido municipal, sean urbanos o rurales, debiendo entenderse por inmuebles a la superficie de terreno o piso - con todo edificado, plantado o adherido a él - comprendido dentro de la poligonal cerrada de menor longitud, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial, debidamente registrado en la Dirección General de Catastro de la Provincia o en el título dominial respectivo. El gravamen correspondiente a inmuebles edificados, se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea, al menos, una entrada independiente, sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.-

Sujetos Pasivos

**ARTÍCULO 67º:** Son contribuyentes de esta tasa los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño. En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes. En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes. Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de esta tasa, quedando autorizados a retener los importes correspondientes.-----

Responsabilidad de los Escribanos Públicos y Autoridades Judiciales:

**ARTÍCULO 67 Bisº:** Los Escribanos Públicos y Autoridades Judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a asegurar el pago de la Tasa General de Inmuebles y Contribución de mejoras que se adeuden a la Municipalidad; quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas a la administración Municipal dentro de los quince (15) días siguientes: caso contrario incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes.-----

**ARTÍCULO 67 Terº:** Las Municipalidades podrán autorizar la realización de los actos de transmisión de dominio o constitución de derechos reales cuando el contribuyente formalice convenio para el pago de los gravámenes en cuotas y ofrezca suficiente garantía. Las Autoridades Judiciales que intervengan en cualquier acto de transmisión de dominio se abstendrán de dar curso al mismo sino se justifica el pago de la Tasa General de Inmuebles y/o Contribución de Mejoras Municipales o Comunal; o en su caso el convenio respectivo. La Municipalidad cuando les requieran la certificación de deudas arbitrará los medios para agilizar dicha gestión con la mayor celebridad.-----

Base Imponible

**ARTÍCULO 68º:** A los efectos de la base imponible, la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Fiscales Complementarias establecerán la división de los inmuebles en urbanos, suburbanos y rurales, pudiendo así mismo fijar categorías dentro de cada división.-----

Alícuotas

**ARTÍCULO 69º:** El monto de esta tasa se establecerá en base a las alícuotas periódicas que fije la Ordenanza Impositiva. Las alícuotas de aplicación podrán ser diferenciales según disposición de la Ordenanza Impositiva.-----

Período Fiscal

**ARTÍCULO 70º:** La Tasa General de Inmuebles, tiene carácter mensual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.-----

Adicional por Baldío

**ARTÍCULO 71º:** Los propietarios y responsables de los baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza impositiva, tengan o no tapial y vereda estarán obligados a abonar la sobretasa que la misma fije en base a la función social de la propiedad privada y por su ubicación en el Municipio. El Departamento Ejecutivo, está facultado para considerar como terreno baldío, a los efectos de la aplicación de esta sobretasa, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada o que no permita un uso racional de los mismos.-----



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

### Excepciones

No serán objeto de esta sobretasa, los siguientes inmuebles:

Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.

Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a solicitud de parte interesada.

Los baldíos en los que se efectúen obras de construcción y mientras dure la ejecución de las mismas. El período de construcción no debe exceder de veinticuatro meses para las fincas que no superen la planta baja y alta, y de cuarenta y ocho meses para las que superen la planta baja y un piso alto, a contar desde la fecha del permiso de edificación correspondiente. Excedidos dichos términos, les alcanzará la sobretasa cuando correspondiere, salvo autorización fundada por el Departamento Ejecutivo, que podrá ampliar el beneficio por cada año, a expresa solicitud de parte, y previa verificación e informe técnico sobre la obra.

El terreno destinado a alguna explotación comercial, que cuente con debida autorización municipal.

Los baldíos destinados a planes de vivienda de fomento habitacional e interés social, a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal.

Cuando el terreno baldío linda con un edificio o establecimiento industrial, comercial o de servicio del mismo dueño y este afectado a la funcionalidad del edificio o la playa de estacionamiento o depósito de mercadería del establecimiento.

Zona con restricciones a edificar.

Las exenciones mencionadas solo serán otorgadas cuando los terrenos se encuentren libres de malezas y perfectamente limpios.

En todos los casos, la exención deberá peticionarla por escrito el titular del inmueble en cuestión, quien acreditará su condición de tal con copia autenticada del título del inmueble inscripto en el Registro General de la Propiedad.

La exención operará:

Cuando el interesado presente la documentación solicitada.

En los casos de cambio de titularidad, la exención se considerará a partir de la fecha de la escritura pública traslativa de dominio, siempre que el interesado lo solicite por escrito dentro de los noventa (90) días de formalizada la misma.-----

### Exenciones

**ARTÍCULO 72º:** Están exentos de la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales: Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, del Estado Provincial y de la Municipalidad, con excepción de los que correspondan a empresas del Estado, Entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos. Los inmuebles de propiedad de cultos religiosos reconocidos, exclusivamente destinados a templos y sus dependencias. Por los inmuebles de propiedad de cultos religiosos, no destinados a templos, se eximirán aquellos afectados exclusivamente a actividades culturales, sociales, pedagógicas, deportivas, de beneficencia, necrópolis o acción comunitaria en el municipio. Los inmuebles de propiedad de entidades de bien público debidamente reconocidas por la Municipalidad, siempre que se destinen a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del gravamen. Los inmuebles de propiedad de entidades civiles sin fines de lucro, dedicadas a la protección de la población en caso de incendio y/o accidente, siempre que se destinen a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del gravamen. Los inmuebles de propiedad de establecimientos de asistencia social y asilos gratuitos, siempre que se destinen a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del gravamen. En los casos en que las instituciones a que se refiere el presente inciso, ocupen fincas en carácter de locataria para el cumplimiento de sus fines específicos, podrán solicitar la exhibición por año fiscal, adjuntando copia del respectivo contrato legal debidamente sellado, que posea vigencia por dicho año fiscal y establezca la obligatoriedad del pago íntegro del gravamen municipal por la entidad locataria. La escisión en tales casos, podrá acordarse previa verificación. Los inmuebles de propiedad de bibliotecas públicas y de bibliotecas populares reconocidas y patrocinadas por los organismos oficiales respectivos, siempre que se destinen íntegramente a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del gravamen. Los inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales privados primarios, secundarios y terciarios. Los inmuebles que ocupen los partidos políticos en su carácter de representantes oficiales, ya sean provinciales, seccionales o departamentales, debidamente reconocidos, y se hallen empadronados como "finca" a los fines del gravamen. Serán reconocidos como oficiales un inmueble por sección electoral y uno por el organismo partidario departamental. Los inmuebles de propiedad de instituciones deportivas de carácter amateur, con personería jurídica otorgada, o en trámite durante un plazo máximo



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

de seis meses, siempre que desarrollen una actividad deportiva federada, se encuentren en trámite de federarse y/o realicen actividades deportivas en forma habitual y permanente, y cuyos predios se destinen a sus fines estatutarios. Los inmuebles de propiedad de organizaciones sindicales, gremiales y de entidades que agrupen a representantes del comercio o la industria, con personería jurídica o gremial, reconocidas por los organismos estatales correspondientes, que se hallen empadronados como "finca" a los fines del gravamen, siempre que se destinen exclusivamente a sede social o prestaciones de orden cultural o asistencial. Los inmuebles de propiedad de entidades mutualistas con personería jurídica inscriptas en los organismos oficiales correspondientes, que se hallen empadronados como "finca" a los fines del gravamen, se ocupen por la entidad mutual y se destinen a la atención de sus fines específicos, siempre que estos últimos no comprendan actividades financieras o de seguros. El inmueble-habitación propiedad de desocupados mientras dure tal situación y a criterio del D.E.M.-----

Exímase del pago de la Tasa General de Inmueble a todo jubilado o pensionado que acredite las siguientes condiciones:

Percibir el haber mínimo, y ser éste su único ingreso, establecido por las Leyes nacionales o provinciales de previsión social. Para los jubilados y pensionados que reúnan todos los demás requisitos pero que superen hasta un cincuenta por ciento (50%) el haber mínimo abonado por las Cajas de Previsión Nacionales o Provinciales, se les reconocerá un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la tasa que corresponda a su propiedad.-----

Tener un único inmueble de su propiedad o ser titular de aquel una sociedad conyugal, o en caso de ser inquilinos tener tributación municipal a su cargo.-----

No cohabitar con familiares y/o personas en situación laboral activa.-----

El beneficio establecido en el presente artículo se aplicará a los usufructuarios que reúnan todos los requisitos enumerados.- Para los casos en que la propiedad se encuentre en condominio, el beneficio de la eximición será el equivalente a la parte que el solicitante posea en aquel.-----

En caso de duda en la aplicación o en la interpretación de esta norma, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá resolver siempre de la manera más conveniente al espíritu de las mismas.-----

Las exenciones establecidas por el presente artículo deberán ser solicitadas por Mesa General de Entradas de la Municipalidad mediante nota acompañada por copia autenticada de la documentación legal respectiva que acredite la calidad de beneficiario del sujeto solicitante, como así también la efectiva realización o existencia de su actividad o condición personal que considera exenta. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las normas reglamentarias correspondientes.-----

Los sujetos que ocupen predios en carácter de locatarios para el cumplimiento de sus fines específicos, podrán solicitar la escisión por año fiscal adjuntando copia del respectivo contrato legal con vigencia para dicho año, debidamente sellado y en el que se establezca la obligatoriedad de pago íntegro del gravamen municipal a cargo del locatario. La escisión en tales casos sólo podrá otorgarse previa verificación por autoridad municipal competente. Cuando cese el destino de los citados inmuebles, los sujetos beneficiarios deberán comunicar dicha circunstancia a la autoridad municipal competente para que ésta disponga el cese de la exención respectiva, bajo apercibimiento de las sanciones legales que fueran pertinentes. Idéntica obligación les corresponderá a los propietarios de dichos inmuebles, quienes deberán comunicar en forma individual mediante nota el cese del contrato de alquiler respectivo con el sujeto beneficiario de la exención, siendo solidariamente responsable con los mismos por el pago de tales obligaciones en caso de incumplimiento.-----

## CAPITULO II - DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

### Hecho Imponible

**ARTÍCULO 73º:** El Municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección sobre locales ubicados en jurisdicción del municipio, por los servicios que presta destinados a: 1) Registrar, habilitar y controlar las actividades comerciales industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa; Preservar la salubridad, seguridad e higiene; Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas; Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos; Supervisión de vidrieras y publicidad propia.-----

### Sujetos Obligados



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

**ARTÍCULO 74º:** Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando el local en donde se desarrollan aquellas o se encuentren estos últimos, esté situado dentro de la jurisdicción del Municipio.-----

Base Imponible

**ARTÍCULO 75º:** El derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.-----

Deducciones y montos no computables

**ARTÍCULO 76º:** A los efectos de la determinación del gravamen no se considerarán sujetos al mismo los ingresos brutos provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera de la jurisdicción del municipio. De los ingresos brutos correspondientes a esta última se deducirán, en relación a la parte computable de la misma, los siguientes conceptos: El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos; Los importes que se abonen al personal en concepto de laudo, siempre que consten en el ticket o facturas; El débito fiscal total en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen; Los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en el que el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso; Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidades de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida; Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada; Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, Bancos, Compañías Financieras, Compañías de Ahorro y Préstamo, consignatarios y similares por las operaciones de intermediación, en que actúan, en la parte que corresponda a terceros; Los ingresos provenientes de exportaciones, debiéndose considerar a tal fin exclusivamente aquellos directamente originados por la venta de bienes y/o servicios al exterior.-----

Base Imponible Especial

**ARTÍCULO 76.1º:** Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros, fósforos, billetes de loterías, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.-----

**ARTÍCULO 77º:** Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nº 21526 y sus modificaciones, a los fines de la determinación del derecho, considerarán como base imponible la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses pasivos. Los intereses aludidos serán, exclusivamente, los devengados en función del tiempo y derivados de operaciones financieras pasivas en el período fiscal que se liquide.-----

Período Fiscal

**ARTÍCULO 78º:** El período fiscal será el mes calendario.-----

Tratamientos Fiscales

**ARTÍCULO 79º:** La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general del presente Derecho, las alícuotas diferenciales, los montos de cuotas fijas especiales y cuotas mínimas así como porcentuales de los adicionales. Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, el Fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.-----

Liquidación y Pago del Derecho

**ARTÍCULO 80º:** Los contribuyentes y responsables deberán determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.-----

Iniciación de Actividades - Caducidad

**ARTÍCULO 81º:** El contribuyente o responsable, deberá obligatoriamente previo a su iniciación de actividades, solicitar Habilitación Municipal. No poseyéndose constancia de tal solicitud, será considerada como fecha de iniciación la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que opere primero. El Organismo Fiscal podrá presumir caducidad



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

de la habilitación municipal acordada al local inscripto, cuando se comprobare la falta de declaración e ingreso del Derecho de Registro e Inspección correspondiente a tres períodos mensuales consecutivos. En el caso de locales en actividad, intimada la regularización bajo apercibimiento de clausura y no demostrada su cumplimentación, será procedente la clausura del local por un lapso de tres días corridos que en caso de reincidencia, se ampliará a diez días corridos. Cuando el contribuyente es menor de edad, deberá acompañar la autorización del padre o tutor debidamente inscripta, venia judicial, para ejercer el comercio o documentación por la que obtuvo emancipación.-----

**Transferencia y Traslado**

**ARTÍCULO 82º:** Toda transferencia de actividades gravada a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el Registro, así como todo traslado dentro del municipio deberá ser comunicado al Fisco dentro de los treinta (30) días de operada la misma, en formularios que éste suministrará a tales efectos.-----

**Cese o Traslado fuera del Municipio**

**ARTÍCULO 83º:** El cese de actividades o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa (90) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencia de fondos de comercio, en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales. Se considera continuidad económica: La fusión de empresas u organizaciones, incluidas unipersonales a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas. La venta o transferencia de una entidad a otra que a pesar de ser jurídicamente independiente constituyen un mismo conjunto económico. El mantenimiento de mayor parte de capital en la misma entidad. La permanencia de las facultades de dirección en la misma, o en las mismas personas.-----

**Exenciones**

**ARTÍCULO 84º:** Están exentos del Derecho de Registro e Inspección: -----  
El Estado Nacional, Provincial y Municipal con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos.-----

Los cultos y congregaciones religiosas por sus actividades autorizadas.-----

Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Municipalidad, por sus actividades autorizadas.-----

Las cooperadoras educacionales en sus tres niveles, las policiales y de hospitales, por sus actividades autorizadas.-----

Las Asociaciones civiles: de carácter social, cultural y científico, artístico, deportivo, gremial o sindical con personería jurídica, así como los colegios y consejos profesionales.-----

Las instituciones de carácter mutualista legalmente inscriptas en los organismos oficiales correspondientes, con excepción de sus actividades financieras y de seguros.-----

Los lisiados, ancianos e incapacitados físicamente en forma permanente que justifiquen no poseer sostén suficiente e instalen y atiendan negocios y talleres de compostura.-----

Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.-----

Los institutos de enseñanza no gratuitos que, a juicio del Departamento Ejecutivo cumplan una función cultural o social.-----

Los contribuyentes que desarrollen profesiones liberales, siempre que no estén organizados en forma de empresa.-----

Las cooperativas de consumo que vendan exclusivamente a sus asociados y que estuvieran constituidas de acuerdo a la Ley Nº 11388 y reconocidas como tal por el gobierno de la provincia y la municipalidad.-----

La producción artística, literaria, pictórica, escultural o musical.-----

La producción agropecuaria, forestal y minera.-----

La edición, impresión, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas.-----

Las emisoras de radiotelefonía, radiofonía y televisión.-----

**ARTÍCULO 84.1º:** Todos los contribuyentes están igualmente obligados a inscribirse.-----

**CAPITULO III - DERECHOS DE CEMENTERIO**



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

Ámbito

**ARTÍCULO 85º:** La Ordenanza Impositiva establecerá las tasas a abonarse por los siguientes conceptos relacionados con el Cementerio Municipal: Concesiones o permisos de uso temporario, permisos de inhumación; exhumación; reducciones; introducción de restos; colocación de cadáveres. Traslado de cadáveres dentro del Cementerio y a otras jurisdicciones. Derecho de colocación de lápidas, placas, trabajos de albañilería, pinturas. Solicitud de transferencia de nichos, perpetuas o panteones, entre herederos u otros. Servicios prestados a Empresas Fúnebres. Mantenimiento de nichos, panteones, panteones mutuales y sepulturas en elevación. Arrendamiento de nichos. Emisión de duplicados de Títulos. Las que surjan por Ordenanzas Especiales.-----

Arrendamiento de nichos

**ARTÍCULO 86º:** Por el arrendamiento de nichos se abonará la tasa que establezca la Ordenanza General Impositiva.-----

Desocupación de Nichos

**ARTÍCULO 87º:** El arrendamiento de nichos o sepulturas, rige por el período establecido en el artículo anterior mientras se tenga en ellos el cadáver. En caso de desocuparse antes del vencimiento quedarán de inmediato a disposición del Municipio, sin que éste importe al contribuyente un derecho a la devolución de lo pagado.-----

Pago Previo

**ARTÍCULO 88º:** No se permitirá la ocupación de nichos, sin previo pago de todos los derechos que correspondan, salvo disposición específica.-----

Transferencias

**ARTÍCULO 89º:** Por la inscripción de transferencias en el Cementerio se cobrarán las alícuotas que establezca la Ordenanza Impositiva. En las transferencias de nichos, sepulturas y terrenos, dicha alícuota se aplicará sobre el valor que establezca la Ordenanza Impositiva. En el caso de panteones, se adicionará el valor de edificación que determine el Departamento Técnico respectivo.-----

Reducción de Cadáveres

**ARTÍCULO 90º:** Es obligatoria la reducción de cadáveres al cumplir 30 años de ocupación de nichos, salvo disposición contraria del Departamento Ejecutivo Municipal. Luego de reducidos pasarán a ocupar nichos chicos o urnarios. Esta obligación entrará en vigencia a la fecha de renovación del nicho respectivo.-----

Sepulturas bajo tierra

**ARTÍCULO 91º:** Las sepulturas en tierra son gratuitas y se conceden por el plazo que establezca el Municipio.-----

Fijación de precios

**ARTÍCULO 92º:** Las concesiones de uso de terrenos para panteones, mausoleos o bóvedas se registrarán por la Ordenanza Fiscal correspondiente.-----

Exenciones

**ARTÍCULO 93º:** Quedan exceptuadas de los derechos de cementerios las personas de recursos económicos escasos justificables mediante informe socioeconómico o que presenten documentación probatoria de invalidez parcial o total.-----

**ARTÍCULO 94º:** Exceptuase de la tasa respectiva la introducción de cadáveres de personas que teniendo domicilio en el mismo, fallecieron fuera del municipio. Igual franquicia que la expresada alcanzará a los cadáveres de las personas de otras localidades que fallecieron en esta ciudad, siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad.-----

## CAPITULO IV - DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Hecho Imponible

**ARTÍCULO 95º:** Por la concurrencia a espectáculos públicos, deportivos, y diversiones en general que se ofrezcan dentro de los límites del Municipio, se pagará este derecho en un todo de acuerdo con las condiciones que establece el presente capítulo.-----

Base Imponible

**ARTÍCULO 96º:** Constituye la base de percepción del presente derecho, el valor de la entrada sobre el cual la Ordenanza Impositiva anual, determinará la medida de su alcance. Cuando no existiese fijación del precio de entrada o acceso al espectáculo, la Ordenanza Impositiva podrá instrumentar la forma de aplicación del gravamen que fija el presente capítulo.-----



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

Contribuyentes

**ARTÍCULO 97º:** Resulta contribuyente del presente derecho toda persona alcanzada por el artículo 100.-----

Responsables

**ARTÍCULO 98º:** Son únicos y directos responsables del ingreso de las sumas provenientes de la aplicación de este derecho todo organizador, permanente o esporádico, de espectáculo. Los mismos deberán incluir en el precio de la entrada el importe correspondiente al presente Derecho. Forma de Pago

**ARTÍCULO 99º:** Los organizadores permanentes quedan obligados a hacer habilitar previamente las fórmulas de entradas que se utilicen y deberán ingresar las sumas percibidas por este derecho, en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva. Los circunstanciales no deberán cumplimentar tal habilitación pero procederán al ingreso del gravamen por cada espectáculo que organicen.-----

Exenciones

**ARTÍCULO 100º:** Podrá acordarse exención del tributo a los concurrentes a espectáculos de promoción cultural o de interés social organizados directamente por entes oficiales, nacionales, provinciales, municipales o instituciones benéficas, cooperadoras o entidades de bien público debidamente reconocidas, siempre que el acceso integral al espectáculo por todo concepto obligatorio al asistente sea gratuito.-----

Depósito de Garantía

**ARTÍCULO 101º:** La Ordenanza Impositiva podrá establecer depósitos de garantía obligatorios a acompañar a las solicitudes de permisos o habilitación por los responsables de espectáculos que se determinen por la misma.-----

Denegación

**ARTÍCULO 102º:** El Organismo Fiscal podrá denegar el sellado habilitante de entradas o el permiso para la realización de espectáculos, cuyos responsables no se hallen al día con ingresos correspondientes al gravamen del presente capítulo.-----

## CAPITULO V - DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO

Derecho

**ARTÍCULO 103º:** Por la utilización de la vía pública, espacios aéreos o subsuelos, de acuerdo a las normas reglamentarias establecidas por este municipio, se deberá abonar lo que la Ordenanza Impositiva determine.-----

## CAPITULO VI - PERMISOS DE USO

Precio

**ARTÍCULO 104º:** Cuando el municipio ceda el uso de bienes propios, sean éstos edificios, pisos, espacios destinados a publicidad, mobiliarios, automotores, máquinas o herramientas, percibirá el precio que la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Fiscales Complementarias establezcan.-----

**ARTÍCULO 104º bis:** Podrá acordarse la excepción del tributo en los casos de uso de bienes, espacios mobiliarios, automotores maquinas o herramientas que se utilicen con fines sociales, culturales, productivos promocionales y/o artesanales.-----

## CAPITULO VII - TASA DE REMATE

Ámbito

**ARTÍCULO 105º:** La venta de hacienda efectuada en remates en jurisdicción del municipio, abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva, sobre el total del monto producido. Este derecho será liquidado por los consignatarios o martilleros intervinientes en forma mensual mediante declaración jurada para lo cual se los considerará Agentes de Retención obligados.--

## CAPITULO VIII - DERECHO DE CONTRALOR E INSPECCION SOBRE OBRAS PÚBLICAS

Ámbito



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

**ARTÍCULO 106º:** Por contralor e inspección de obras de pavimentación, desagües, iluminación, instalaciones de redes de aguas corrientes, cloacas, de gas y demás obras públicas que se ejecuten en el municipio, las empresas abonarán los derechos que se establezcan por la Ordenanza Impositiva.-----

## CAPITULO IX - TASA POR SERVICIOS TECNICOS DE REVISION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRA

### Sujetos Obligados

**ARTÍCULO 107º:** Los titulares de obras que se ejecuten en el Municipio, con los permisos reglamentarios de edificación, abonarán una tasa por prestación de servicios técnicos de revisión de planos e inspección de obra, de acuerdo a las alícuotas que establezca la Ordenanza Impositiva.-----

### Base Imponible

**ARTÍCULO 108º:** El monto de obra sobre el que se aplicará el gravamen del presente Capítulo será la valuación correspondiente del Consejo de Ingenieros. Cuando se considere imprescindible, el monto de obra se determinará por las Oficinas Técnicas pertinentes por cómputos y presupuestos.-----

### Permiso de Edificación

**ARTÍCULO 109º:** El permiso definitivo de edificación se acordará, verificado el pago total de la tasa del presente capítulo.-----

### Penalidades

**ARTÍCULO 110º:** Sin perjuicio de las sanciones que establecieron los Reglamentos Técnicos, los propietarios que edifiquen sin el permiso municipal, deberán regularizar dichas obras, mediante el pago de los gravámenes que se establecerán por Ordenanza Impositiva, los que podrán regularse según se verifique presentación espontánea, a requerimiento municipal o reiteración de construcción sin permiso.-----

### Exenciones

**ARTÍCULO 111º:** Están exentas del pago de la presente tasa: La construcción de viviendas individuales de hasta una superficie cubierta de ochenta (80) metros cuadrados, cuando se trate de la única vivienda del titular, carácter que se determinará mediante declaración jurada sujeta a verificación. La construcción de viviendas económicas, individuales y/o colectivas de hasta cien (100) metros cuadrados de superficie cubierta total, correspondientes a planes oficiales que se ajusten a las especificaciones determinadas por los organismos técnicos competentes. Las construcciones de la Nación, la Provincia de Santa Fe y la Municipalidad, con excepción de las que correspondan a Empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos. Las construcciones de los cultos religiosos, destinadas a templos exclusivamente y sus dependencias. Las construcciones de propiedad de establecimientos de Asistencia Social Gratuita y con destino a sus fines específicos. Las construcciones destinadas a asilos, de propiedad de entes benéficos debidamente reconocidos por la Municipalidad. Las construcciones de propiedad de entidades deportivas de carácter amateur, con personería jurídica, siempre que desarrollen una actividad deportiva federada como mínimo y se trate de construcciones con destino a sus fines específicos.-----

## CAPITULO X - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

### Ámbito

**ARTÍCULO 112º:** Por retribución de servicios específicos que se presten por la Municipalidad referidos a fiscalización, desinfecciones, desratizaciones, análisis químicos o técnicos de cualquier índole, estadía o similares, libretas sanitarias, controles o servicios de policía municipal en general u otras prestaciones asimilables al presente Capítulo y no incluidas en otras disposiciones especiales del presente Código, los entes o personas beneficiarias abonarán las tasas que se establezcan por la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Fiscales Complementarias.-----

### Exenciones

**ARTÍCULO 113º:** Están exentas de Tasas Retributivas de Servicios: El Estado Nacional, Provincial y Municipal, con excepción de las empresas estatales, entidades autárquicas o



Honorable Concejo Municipal  
Ciudad de San Genaro

descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos. Los cultos religiosos y congregaciones religiosas. Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidos por la Municipalidad.-----

**CAPITULO XI - TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES**

**Ámbito**

**ARTÍCULO 114º:** Toda gestión o trámite iniciado ante el Departamento Ejecutivo estará sujeto al pago de la Tasa del Título en forma de sellado y de acuerdo a los importes que fije la Ordenanza Impositiva.-----

**ARTÍCULO 115º:** Quedan especialmente comprendidas en esta Tasa, las correspondientes al otorgamiento de permisos de edificación y demolición, permisos publicitarios, licencias de uso, vendedores ambulantes, numeración domiciliaria, niveles, líneas de edificación, informes técnicos, mensuras, divisiones comunes y sometidas al régimen de la Ley Nº 13512, catastro, catastro automático, consultas, planos conservados, finales de obra, inscripción de profesionales de la Ingeniería y otros, de contratistas varios, presentaciones ante el Departamento Ejecutivo y reposiciones de solicitudes, permisos, liquidaciones, inscripciones, certificaciones en general, y todas aquellas prestaciones cuya imposición se establezca bajo este Capítulo, por la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Fiscales Complementarias.-----

**Exenciones**

**ARTÍCULO 116º:** Están exentos de las Tasas de Actuación Administrativa:

El Estado Nacional, Provincial y Municipal con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos. Los cultos religiosos y congregaciones religiosas. Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidos por la Municipalidad. Las Bibliotecas Públicas y Populares debidamente inscriptas en los Organismos oficiales competentes, por todo trámite o gestión relacionada con el cumplimiento de sus fines específicos. Los oficios librados por jueces o cámaras en los juicios por herencia vacante y a petición del Consejo General de Educación de la Provincia o de su representante legal, serán diligenciados sin reposición de sellados, la que deberá efectuarse cuando proceda la liquidación general del juicio respectivo. Los Oficios de los Juzgados de Instrucción, de Crimen, de Trabajo, Correccional, como así los que se refieran a excepciones militares y recursos de amparo y los que se liquiden con beneficio de pobreza. Los oficios judiciales librados a pedido de la Municipalidad, actuando la misma como actora o demandada. Las solicitudes de certificaciones de Servicios para trámites jubilatorios. Las hojas de los documentos que se presenten en papel sellado nacional o provincial y las de los títulos de propiedad que hayan de registrarse por Dirección General de Topografía y Catastro. Establecimientos educacionales privados primarios, secundarios y terciarios.-----

**Aprobado por unanimidad**

**Proyecto del DEM**

Dése en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de San Genaro, Departamento San Jerónimo, Provincia de Santa Fe, a los quince días del mes de marzo de 2012.-----